

Auto: Resuelve Pérdida de Competencia y Otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 16 de noviembre de 2023, se pasa el proceso a despacho de la señora Jueza para proveer.

Andrea Alzate M.

Andrea Alzate Marulanda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Verbal Sumario.
Demandante:	Sandra Milena Gómez Tamara.
Demandadas:	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Otra.
Radicado:	No. 05001 40 03 005 2022-00131 00.
Decisión:	Resuelve Solicitudes.

Se incorpora al expediente el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora, fl. 48, rotulado CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADA, sin embargo, se requiere a la parte actora para que allegue a la actuación de las notificaciones personales, la debida constancia de entrega o acuse de recibo u otro, conforme a la Ley 2213 de 2022, Art. 8, inciso tercero.

Agregar al expediente digital el memorial remitido por la apoderada judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. denominado recurso de reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda(sic), propuesto oportunamente de conformidad con el Art 318 del C.G.P.

Así las cosas, una vez integrado el contradictorio por pasiva con la

Auto: Resuelve Pérdida de Competencia y Otros.

totalidad de los aquí demandados(as), se procederá a darle trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la reforma de la demanda pronunciado el 2 de noviembre de 2022, atacado en reposición por la demandada COMCEL S.A., y a partir de ahí impartir curso procesal progresivo a la actuación según corresponda al caso.

También el apoderado de la parte actora vino pretendiendo que el despacho declarara que ha perdido la competencia para seguir conociendo el presente proceso en los términos del Art. 121 del CGP, al respecto la norma en comento dispone: “**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...*”.

En este caso se verifica que, aún no se ha acreditado en forma debida la notificación de las demandadas y la consiguiente integración del contradictorio por pasiva en la presente causa, porque si bien se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda y de la reforma a la demanda como mensaje de datos a las direcciones electrónicas, no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1213 de 2022, en la parte que establece: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

En efecto se observa que, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda, la cual al igual que la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de junio de 2022, fl. 12, se encuentra pendiente de acreditación por parte de la demandante de lo indicado en la norma copiada y mientras, tales constancias no se acerquen a la actuación no podrá validarse que las notificaciones personales se han efectuado, téngase en la cuenta que de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y con reiteración, están reclamando el traslado de la reforma a la demanda que afirman no haberla recibido.

Auto: Resuelve Pérdida de Competencia y Otros.

Precisamente, la Corte Constitucional en relación con el alcance del Art. 121 del Código General del Proceso, se pronunció en la sentencia T-334-2020, de ese modo:

“Ante este escenario es necesario definir si el término de un año previsto en el artículo 121 del CGP se debe contabilizar desde la fecha de notificación de la reforma de la demanda. Por tal motivo, resulta relevante anotar que el artículo 93 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

“7.2.5. Conforme a lo anterior, se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia

Auto: Resuelve Pérdida de Competencia y Otros.

su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.

*“7.2.6. Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. **Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados. Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables.**”*
(La negrita y las subrayas son del Juzgado).

Se desprende con claridad meridiana y atendiendo al verdadero alcance de dicho precepto, como la explica la jurisprudencia trasunta, que en este asunto específico, no concurre el presupuesto normativo, para que este Juzgado hubiera perdido la competencia para seguir conociendo del proceso y que entonces no debe accederse a lo solicitado por la parte demandante, bajo el entendido que no es razonable determinar el conteo del término que establece el Art. 121 del CGP, desde que se notifica la demanda a los demandados o, según el Art. 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los demandados, porque dicha reforma impacta en el término que tiene el Juez para dictar sentencia, ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas, es menester un nuevo análisis del asunto sometido a conocimiento, en este caso en particular, es evidente entonces que, cuando se dedujo la solicitud de pérdida de la competencia el 5 de julio de 2023 por la parte demandante, dicho término, estaba cursando, sin completarse, si se considerara la fecha en la que parece surtida la notificación y menos aquí, si se considera que la providencia que admitió la reforma de la demanda ha sido oportunamente recurrida por COMCEL S.A., luego no está en firme.

Auto: Resuelve Pérdida de Competencia y Otros.

Se reitera al apoderado de la parte actora su deber de aportar las constancias de entrega o acuse de recibo de las notificaciones realizadas a la parte demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, Art. 8.

Finalmente, y en atención a la solicitud formulada en tal sentido, se ordena enviar link del expediente digital a la apoderada judicial de COMCEL S.A.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.